

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 84** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 84 – 29 de marzo de 2023

Contenido

SENTENCIA – Precedentes jurisprudenciales: necesidad de que las partes y los tribunales identifiquen las analogías entre los antecedentes invocados y el caso a resolver	2
ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - importancia del examen preocupacional para deslindar o aminorar la responsabilidad de empleadores y Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.....	3
PROCESO SUCESORIO – Partición de herencia: improcedencia de reservas condicionales de porciones de herencia para eventuales herederos	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

SENTENCIA – Precedentes jurisprudenciales: necesidad de que las partes y los tribunales identifiquen las analogías entre los antecedentes invocados y el caso a resolver

STJ Sala B, 15/03/2023, “GALLARDO, Joel Nicolás en legajo por oposición al mantenimiento de la prisión preventiva s/recurso de casación”, legajo nº 136327/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36638>

Hechos y decisión:

En el caso el Superior Tribunal de Justicia subrayó algunas aclaraciones vinculadas a la utilización de los “precedentes jurisprudenciales” por las partes y los tribunales, destacando la necesidad de identificar las circunstancias relevantes, su semejanza con las acaecidas y a resolver en el legajo, a los efectos de perfilar la decisión a adoptar en el caso.

Afirmó que este proceso es imprescindible porque procura eliminar la utilización irreflexiva de los antecedentes jurisprudenciales, preservando así el valor del precedente como garantía para los justiciables, la previsibilidad y la seguridad jurídica del sistema.

Extractos del fallo

- Respecto a las reseñas que realiza el recurrente, a partir de la cita de antecedentes de esta Sala, por ej., “RODRÍGUEZ...” legajo Nº 60709/2 -entre otros-, y los de la CIDH y CSJN, en cuanto la necesidad de “mérito sustantivo” para la procedencia de la prisión preventiva, y su vinculación con las finalidades cautelares, a partir de la objetivación de los peligros procesales, es indispensable ratificar algunas aclaraciones vinculadas a la utilización de los “precedentes jurisprudenciales”, por las partes y los tribunales. -
- Este Tribunal, con diferente conformación, pero en criterio que se comparte, advirtió en los autos: “BENÍTEZ...” (legajo nº 107887/4 - sentencia de fecha 9/03/2022), que es imprescindible identificar las circunstancias relevantes, su semejanza con las acaecidas y a resolver en el legajo, para invocar la aplicación de dicho antecedente, a los efectos de perfilar la decisión a adoptar.
- Tal proceso resulta ineludible, en cuanto procura eliminar la utilización irreflexiva de los antecedentes jurisprudenciales, rescatando el valor del precedente, como garantía para los justiciables, por la previsibilidad y la seguridad jurídica que le confieren al sistema, y como herramienta de

economía procesal (conf.: "GARCÍA...", legajo n.º 86431/4; "RECH...", legajo n.º 82359/6 y "CABRAL..." legajo n.º 75808/3 - sentencia de fecha 15/07/2020 - consid. 4º). –

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - importancia del examen preocupacional para deslindar o aminorar la responsabilidad de empleadores y Aseguradoras de Riesgo de Trabajo

CApelCyC1ºCirc., Sala 1, 29.04.2022. "SCHUALLER, JUAN DANIEL c/PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/ ENFERMEDAD/ ACCIDENTE" (Expte. Nº 140098) - 21992 r.C.A.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35230>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones condenó a una Aseguradora de Riesgo de Trabajo al pago de una indemnización por la incapacidad laborativa padecida por el actor, atribuida a las tareas que desarrollaba para la empresa empleadora.

El tribunal fundó su decisión en la ausencia del examen médico preocupacional, que la empleadora y la ART contratada debieron realizar al trabajador, como así de otros controles o exámenes físicos durante la vigencia de la relación laboral, de los cuales pudiera surgir la preexistencia de la patología invocada por la demandada.

Extractos del fallo

- Tal como lo señalé recientemente en la causa "Lubones" (Expte. Nº 21625 r.C.A.), era carga del propio interés de la aquí accionada aportar el "examen preocupacional" a fin de deslindar, fracturar o aminorar responsabilidades; pues no basta con alegar ausencia de "nexo causal adecuado", sino que se requiere prueba concreta e idónea que así lo demuestre.
- Precisé en la causa pre citada que, de conformidad a lo preceptuado por : "... el art. 360 del CPCC cada parte debe aportar las pruebas que hagan a su derecho y si la demandada adujo que en el caso no existía responsabilidad atribuible a su parte, corría con el deber de probarlo; máxime cuando era quien en mejores condiciones se encontraba de acercar las pruebas atinentes que hacían a un mejor ejercicio de su derecho de defensa en juicio, vgr. adjuntar el examen preocupacional y los exámenes periódicos a que debe someter a su

personal...desde el inicio del vínculo y no lo cumplimentó; ergo, debe asumir las consecuencias perjudiciales derivadas".

- En similar sentido la Corte santafesina, en postura que adscribo, tiene dicho:"Si el empleador no realiza el examen preocupacional al trabajador, se entiende que la enfermedad padecida por éste, y en cuyo desarrollo participó cabe admitir una relación causal con la labor desempeñada, que se presume de carácter profesional. La Prueba en contrario está a cargo del empleador demandado al que se le imputa la responsabilidad objetiva por el daño sufrido por el dependiente" (CSJ de Santa Fe, 20/3/96, "Galeano, Mario c/ Acerías 4 C s/ demanda laboral. Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad" www.rubinzalonline.com.ar., Jurisprudencia de Derecho Laboral, RCJ 744/2008).
- Añado, finalmente, que mediante resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 43/97 se impuso como obligaciones de los empleadores la realización de los llamados exámenes preocupacionales y que, en la motivación de la resolución 320/99 -SRT (que establece que los empleadores deberán declarar el alta de sus trabajadores a su Aseguradora de Riesgos del Trabajo con antelación al inicio de la relación laboral. Validez de los exámenes preocupacionales. Información al trabajador sobre el resultado de dichos exámenes) se consignó expresamente: "...Que por dichas estipulaciones corresponde atender al oportuno cumplimiento de la obligación de los empleadores de realizar los exámenes preocupacionales a los trabajadores. Que los incumplimientos de los empleadores, en tal sentido, impiden el oportuno y veraz conocimiento de la aptitud psicofísica de los trabajadores que ingresen a un puesto de trabajo, detectar tempranamente enfermedades profesionales, sus secuelas y patologías incapacitantes preexistentes, lo cual implica la desprotección de la salud del trabajador, a la vez que desplaza responsabilidades sobre las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en materia de cobertura de preexistencias, en forma contraria a las previsiones de nuestro sistema. Que la expresa exclusión de cobertura de las incapacidades llamadas preexistentes, dispuesta por el artículo 6º, apartado 3. inc. b) de la Ley N° 24.557, se encuentra sujeta a que el carácter preexistente de la dolencia sea oportunamente detectado por medio del examen médico preocupacional. ...".

PROCESO SUCESORIO – Partición de herencia: improcedencia de reservas condicionales de porciones de herencia para eventuales herederos

CApelCyC 2º Circ., Sala A, 22/12/2022. "MARTÍN, Juan y otro s/ SUCESIONES" (expte. N° 7357/22 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36475>

Hechos y decisión:

La Cámara revocó la providencia que tuvo por aprobada una partición judicial de herencia en la que el perito partidor reservó en forma condicional la porción que podría corresponder a una presunta heredera fallecida, sujeta a que los presuntos sucesores de ésta, que habían sido denunciados, se presentaran en el juicio.

El tribunal afirmó que la partición debe realizarse entre los herederos que se presentaron al sucesorio y no a quienes, habiendo sido denunciados, no acreditaron su carácter de sucesores ni manifestaron su voluntad de ser tenidos por tales.

Extractos del fallo:

- Según se ha dicho con claridad, *"la declaratoria de herederos en el proceso sucesorio ab intestato se debe dictar respecto de aquellos que hubieren acreditado su derecho, es decir, los presentados que demostraron su vocación sucesoria (...). Sólo deben figurar en la declaratoria aquellos que lo hayan solicitado expresamente, para lo cual se exige una manifestación categórica en tal sentido, pues el acto de la declaratoria implica tanto los derechos como las obligaciones del heredero. Porque si bien es cierto que el dictado de la declaratoria de herederos no se confunde con la aceptación de la herencia deferida, la cual depende de un acto de voluntad del heredero, no lo es menos que frente a terceros, la declaratoria otorga una apariencia fundada en su providencia del órgano jurisdiccional, por eso parece aventurado reconocer calidad hereditaria a personas que ni siquiera se han presentado a la sucesión"* (Cám. Civ. y Com. San Isidro, sala II, cit. por Medina, "Proceso sucesorio", T. I, p. 327/328, ed. Rubinzal Culzoni 2011). La autora explica la situación con precisión: *"puede ocurrir que algún heredero haya sido denunciado, pero que no se haya presentado en el expediente sucesorio. En este caso no corresponde declararlo heredero porque no ha mediado su consentimiento; puede bien tratarse de un indigno, o de un renunciante y por lo tanto el juez debe abstenerse de incluirlo en la declaratoria de herederos (...). Reiterada jurisprudencia ha sostenido que sólo debe incluirse a los que lo hayan solicitado expresamente"* (ob. cit., p. 338; fallos citados en tal sentido: CNCiv., sala B, LL 1981 D 461; sala D, LL 1985 A 448; 83.668 S; Cám. Civ. y Com. B. Blanca, LL 1980 630).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA